

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. María Gabriela Cázares Blanco

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, III, IV, V, VI, VII Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XI, XII Y XIII AL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ESPECIALIZADA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ, FANNY LYSSETTE ARREOLA PICHARDO Y EL DIPUTADO MARCO POLO AGUIRRE CHÁVEZ, INTEGRANTES DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA.

Diputada Julieta García Zepeda,
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

Quienes suscriben, Eréndira Isauro Hernández, Fanny Lissette Arreola Pichardo y Marco Polo Aguirre Chávez, diputadas y diputado integrantes de la Representación Parlamentaria en esta Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 1°, 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar al Pleno de esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y se adicionan las fracciones XI, XII y XIII al artículo 73 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes en el Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código de Justicia Especializada para Adolescentes de nuestra Entidad, es orden público e interés general y tiene como objeto la creación del Sistema Estatal de Justicia para Adolescentes, el cual incluye a los órganos, instancias, procedimientos, principios, derechos y garantías previstos, y derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley, la legislación para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y los tratados y convenios internacionales aplicables.

Este Código se aplica a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una o varias conductas tipificadas como delito competencia de las autoridades y tengan al momento de la comisión de dichas conductas, entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Los sujetos que contempla este código son los siguientes:

Adolescentes: Personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una o varias conductas tipificadas como delito;

Adultos jóvenes: Personas de entre dieciocho años cumplidos y menos de veinticinco años de edad, a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito cometida cuando eran adolescentes; y

Las víctimas u ofendidos por las conductas referidas en las fracciones anteriores.

Los principios rectores del Sistema, en forma enunciativa, más no limitativa, son el Interés superior del adolescente; Presunción de Inocencia; Transversalidad; Certeza jurídica; Mínima intervención; Subsidiariedad; Especialización; Inmediatez y celeridad procesal; Flexibilidad; Protección integral de los derechos del adolescente y adulto joven; Integración social y familiar del adolescente o adulto joven; Justicia restaurativa; Proporcionalidad y la Inmediación.

Cabe mencionar que este Código establece que la edad a considerar será la que tenía la persona al momento de realizar la conducta tipificada como delito, la que se acreditará mediante el acta de nacimiento expedida por la autoridad competente, o bien, tratándose de extranjeros, por documento apostillado o legalizado. Cuando esto no sea posible, la comprobación de la edad se hará mediante dictamen rendido por los peritos que para tal efecto designe la autoridad correspondiente.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá niña o niño. En ningún caso se podrá decretar el internamiento para efectos de comprobación de su edad.

Se estima que son derechos y garantías del adolescente o adulto joven sujeto a investigación y proceso, los considerados en la Constitución, en la legislación que establezca derechos de niñas, niños y adolescentes, así como en los tratados internacionales que contengan normas de protección en esta materia; También se dice que los adolescentes tienen derecho a la libertad y que cualquier medida que implique una restricción a este derecho deberá aplicarse de forma excepcional, como último recurso y durante el tiempo más breve que proceda, únicamente para conductas consideradas como graves y es que cualquier restricción indebida en un establecimiento público o privado será considerada como una forma de privación ilegal de libertad.

También establece que las víctimas u ofendidos tienen el derecho a ser informados sobre sus derechos cuando realicen la denuncia o en su primera intervención en el proceso; a Intervenir en el proceso conforme se establece en esta Ley; a que el Ministerio Público para Adolescentes les reciba

todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, o bien a constituirse como coadyuvantes de éste; a ser informados de las resoluciones que finalicen o suspendan el proceso; y siempre que lo soliciten, ser escuchados antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción de remisión; además a ser interrogados o participar en el acto para el cual fueron citados, en el lugar de su residencia, si por su edad o condición física o psíquica, se les dificulta gravemente comparecer ante cualquier autoridad del proceso. Para tal fin deberán requerir con anticipación la dispensa, por sí o por un tercero; a recibir asesoría jurídica o protección especial de su integridad física o psíquica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciban amenazas o corran peligro en razón del papel que cumplen en el proceso; a demandar, en su caso, a los terceros civilmente obligados a la reparación del daño; Impugnar el sobreseimiento o el archivo definitivo de la investigación; Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal y presentar elementos o medios de prueba para ello; y a que sus datos personales sean confidenciales.

Ahora bien, esta propuesta de reforma deviene de una armonización de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, de manera específica en su artículo 102 que establece lo siguiente:

Artículo 102. Condiciones El Juez fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año, y determinará una o varias de las condiciones que deberá cumplir la persona adolescente. Además de las condiciones que establece el Código Nacional se podrán imponer las siguientes:

- I. Comenzar o continuar la escolaridad que le corresponda;
- II. Prestar servicio social a favor de la comunidad, las víctimas, del Estado o de instituciones de beneficencia pública o privada, en caso de que la persona adolescente sea mayor de quince años;
- III. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez determine, un oficio, arte, industria o profesión si no tiene medios propios de subsistencia, siempre y cuando su edad lo permita;
- IV. En caso de hechos tipificados como delitos sexuales, la obligación de integrarse a programas de educación sexual que incorporen la perspectiva de género;
- V. Abstenerse de consumir drogas, estupefacientes y bebidas alcohólicas; Fracción reformada DOF;

- VI. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones; y
- VII. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima y contribuyan a cumplir con los fines socioeducativos de la persona adolescente.

Consideramos que estas especificaciones que se contemplan en la Ley Federal deben de tener aplicación en nuestro Código para mejor proveer, tanto en una aplicación e interpretación efectiva de la ley, pero también en atención a nuestros jóvenes y adolescentes, para que una vez que haya cometido una conducta puedan someterse a una mejor atención, e integrarse a programas o estudios que reivindiquen su conducta a su favor y en favor de la sociedad.

Por lo antes expuesto, proponemos a consideración de esta soberanía el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y se adicionan las fracciones XI, XII y XIII al artículo 73 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 73. El Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes fijará el plazo de suspensión del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a dos, y determinará además de la reparación del daño, una o varias de las reglas que deberá cumplir el adolescente o adulto joven, entre las siguientes:

- I. Residir en uno o varios lugares determinados; (...)
- III. Abstenerse de consumir drogas, estupefacientes y bebidas alcohólicas;
- IV. Someterse y Participar en programas especiales para la atención, prevención y tratamiento de adicciones;
- V. Comenzar, continuar y finalizar la escolaridad que acorde a su edad le corresponda, aprender un oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes;
- VI. Prestar servicio social a favor de la comunidad, las víctimas, del Estado o de instituciones de asistencia social pública o privada en caso de que la persona adolescente sea mayor de quince años;
- VII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez determine, un oficio, arte, industria o profesión si no tiene medios propios de subsistencia, siempre y cuando su edad lo permita;

(...)

(...)

(...)

XI. Someterse a estudios psicológicos que determine el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes;

XII. En caso de hechos tipificados como delitos sexuales, la obligación de integrarse a programas de educación sexual que incorporen la perspectiva de género; Y,

XIII. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima y contribuyan a cumplir con los fines socioeducativos de la persona adolescente.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Notifíquese y hágase del conocimiento al Poder Ejecutivo, Judicial, a los 111 Ayuntamientos, Concejo Ciudadano de Penjamillo y Concejo Mayor de Cheran, todos del Estado de Michoacán para sus efectos procedentes.

Tercero. Cúmplase en los términos descritos y establecidos en el presente Decreto para sus efectos procedentes.

CONGRESO DEL ESTADO de Michoacán. LXXV
Legislatura. Morelia, Michoacán, a 30 de noviembre
de 2022.

Atentamente

Dip. Eréndira Isauro Hernández
Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



